



SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA ENTRE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES



31 de marzo de 2026

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

RESUMEN

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA ENTRE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES

Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

2

OBJETO

Este real decreto tiene por objeto establecer

- los **requisitos técnicos y de información del sistema español de factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales;**
- los **requisitos exigibles a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas**, entre ellos, los de interoperabilidad e interconexión mínima entre éstas; así como
- la **regulación de los distintos estados de las facturas y el establecimiento de determinadas obligaciones de suministro de información**
- **desarrollar la solución pública de facturación electrónica.**

DEFINICIONES

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a) **CII**: factura intersectorial que proporciona un formato estándar creado por el CEFACT de las Naciones Unidas para el intercambio de facturas electrónicas entre sistemas. A los efectos de este real decreto, se referirá a la sintaxis de los mensajes XML del CEFACT/ONU identificada en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017, sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

b) **Copia fiel de la factura electrónica**: se entenderá por copia fiel del contenido de la factura aquella que contenga la información de las facturas electrónicas originales que tengan correspondencia semántica equivalente y estén contemplados en la sintaxis de la solución pública de facturación electrónica, cumpliendo en todo caso con los requisitos mínimos obligatorios del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

c) Empresarios o profesionales: a los efectos de este real decreto, se reputarán empresarios o profesionales los así considerados en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Se presumirá el ejercicio de actividades empresariales o profesionales:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4 de esta Ley se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Cuatro. A los solos efectos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 4 de esta Ley.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por la Administración española.

4

d) **Factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales:** aquella factura expedida, transmitida y recibida en formato electrónico entre empresarios y profesionales en la que se documenten operaciones comerciales concertadas entre ellos, que reúna las características técnicas contenidas en este real decreto y en sus posibles desarrollos normativos, así como en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y que sean producidas por sistemas y programas informáticos o electrónicos, que estén adaptados a la Ley General Tributaria, y, en su caso, a su desarrollo reglamentario.

e) **Plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas:** infraestructura tecnológica que permite, al menos, el direccionamiento y transmisión directa de facturas electrónicas entre el emisor de la factura y su destinatario, que reúna los requisitos técnicos contenidos en esta norma y en sus posibles desarrollos reglamentarios.

f) **Solución pública de facturación electrónica:** es el conjunto de soluciones desarrolladas y gestionadas por la Administración pública para servir como infraestructura de facturación electrónica y de emisión y recepción de facturas, de aquellos empresarios o profesionales que así lo elijan y para servir de repositorio universal y obligatorio de todas las facturas electrónicas, proveyendo, así mismo, servicios generales de seguimiento del cobro en los términos de este real decreto y opciones de descarga ágiles para los emisores y destinatarios de las facturas y sus autorizados.

g) **UBL:** Lenguaje Empresarial Universal que proporciona un estándar internacional de interoperabilidad entre sistemas que se utiliza como formato de intercambio de documentos

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

electrónicos de diferentes tipos a lo largo de la cadena de suministro. A los efectos de este real decreto, se referirá a la sintaxis de los mensajes UBL de factura y nota de crédito identificada en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017, sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

5

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los **empresarios y profesionales que estén obligados a expedir y entregar factura** por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, **deberán hacerlo en formato electrónico** cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que:

- tenga en España la sede de su actividad económica, siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha sede
- tenga en España un establecimiento permanente siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha establecimiento permanente
- o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de operaciones que tengan por destinatarios a dicha domicilio o residencia habitual.

También de aplicación cuando las partes de la operación hayan optado por el cumplimiento material de la obligación de expedir factura por el destinatario de la operación o por terceros. En estos casos, el empresario, profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en este real decreto.

Excepciones a la obligación de factura electrónica entre empresas y profesionales.

Se exceptúan de la obligación de expedir, transmitir y entregar factura en formato electrónico las operaciones que se documenten a través de **facturas simplificadas**, a menos que se trate de facturas simplificadas cualificadas.

2. Se podrá excluir otras operaciones de la obligación de expedición de factura electrónica, siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento económico del sector concernido. Como regla general, estas exclusiones tendrán carácter temporal y vendrán motivadas por la circunstancia de que el sector económico concernido muestre en su conjunto una dificultad

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

relevante de adaptación a la nueva obligación que distorsione gravemente su funcionamiento regular.

Las exclusiones definitivas solo podrán adoptarse cuando esté demostrado, adicionalmente, que no existen problemas de plazos de pago prolongados o abusivos en el sector concernido.

6

SISTEMA ESPAÑOL DE FACTURA ELECTRÓNICA

El sistema español de factura electrónica está compuesto por el conjunto de plataformas de intercambio de facturas electrónicas de carácter privado que cumplan con los requisitos establecidos en este real decreto y por la solución pública de facturación electrónica, que cumplirá además la función de repositorio de facturas, y que será gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La facturación electrónica podrá realizarse mediante plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas, mediante la solución pública de facturación electrónica o mediante la combinación de ambas vías.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN CON LA FACTURA ELECTRÓNICA

Los empresarios y profesionales obligados a emitir y recibir facturas electrónicas deberán **hacerlo a través de una de las vías que forman parte del sistema español de factura electrónica** señaladas en el artículo anterior, o una combinación de las mismas.

Cuando no hayan acordado expresamente con sus proveedores recibir sus facturas electrónicas a través de una o varias plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas, **se entenderá que optan por la solución pública de facturación electrónica** sin que tengan que efectuar para ello manifestación expresa alguna.

Las plataformas, soluciones o sistemas de facturación que utilicen, que no utilicen la solución pública de facturación electrónica para emitir sus facturas, **estarán obligadas a remitir simultáneamente a su emisión una copia electrónica fiel de cada factura en la sintaxis UBL a la citada solución pública**. Dichas copias quedarán marcadas claramente como tales en la solución pública de facturación electrónica.

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Los que hayan decidido recibir sus facturas electrónicas, total o parcialmente, a través de una plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas, deberán hacer público su punto o puntos de entrada de facturas electrónicas en todas sus comunicaciones con otros empresarios y profesionales y, en caso de tenerla, en su página web.

En caso de que no hayan identificado públicamente su punto de entrada de facturas electrónicas se entenderá que su punto de entrada es la solución pública de facturación electrónica.

Los operadores de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas deberán poner a disposición del público un sistema de consulta abierto que permita conocer qué empresarios y profesionales les han elegido como punto de entrada de facturas electrónicas.

INTEOPERABILIDAD DE FORMATOS DE FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica deberá sustanciarse en un mensaje informático de carácter estructurado, ajustado al modelo semántico de datos EN16931 del Comité Europeo de Normalización y bajo una de las siguientes sintaxis:

- a) CII.
- b) UBL, con las adaptaciones que puedan resultar necesarias para la facturación entre empresarios y profesionales.
- c) Mensaje EDIFACT de factura.
- d) Mensaje Facturae.

A fin de garantizar la interoperabilidad entre plataformas privadas, los operadores deberán tener capacidad de transformar el mensaje de factura entre todos los formatos admitidos garantizando la preservación de la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Todas las facturas electrónicas emitidas por medio de plataformas privadas deberán estar firmadas con **firma electrónica avanzada**, ya sea directamente por el emisor o mediante firma delegada autorizada.

Cuando la factura electrónica firmada electrónicamente se transmita desde una plataforma privada designada por el emisor a una plataforma privada diferente designada por el destinatario de la factura, la sintaxis y especificaciones técnicas de dicha factura **serán las acordadas** por el emisor y destinatario de la misma. **Será la plataforma privada designada por el emisor sobre la que recaiga**, en caso de que sea necesario, **la obligación de transformar el**

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

mensaje de factura electrónica antes de que quede firmado electrónicamente para que se ajuste a la sintaxis y especificaciones técnicas acordados por las partes, sin perjuicio de la preservación de la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

En ausencia de acuerdo entre las partes, la sintaxis y especificaciones técnicas de la factura y de los mensajes de estado a utilizar serán las mismas que se requieran para la remisión de las facturas y estados a la solución pública de facturación electrónica.

8

Todas las facturas electrónicas deberán identificarse con un código único, contenido en un solo campo o en una concatenación de campos de la factura, y que necesariamente incluirá

- el número de identificación fiscal del emisor;
- el número y serie de la factura y
- la fecha de expedición de la factura.

Los empresarios y profesionales podrán estipular que las facturas electrónicas contengan especificaciones de información más allá del contenido mínimo regulado en el Reglamento de facturación o más allá del contenido que se exija con carácter obligatorio por cualquier otra norma; siempre que lo hayan acordado contractualmente con su proveedor.

Solo podrá requerirse la inclusión en la factura electrónica de información provista por el destinatario de la factura cuando dicha información haya sido remitida, de forma fehaciente, al emisor de la factura con anterioridad a la fecha de la operación que se documenta.

REQUISITOS MÍNIMOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE PLATAFORMAS PRIVADAS DE INTERCAMBIO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Los operadores de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas tendrán la obligación de interconectarse con cualquier otra plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas que forme parte del sistema español de factura electrónica cuando así lo solicite uno de sus clientes. Dicha interconexión debe permitir intercambiar facturas electrónicas entre todos los usuarios de ambas plataformas.

Los operadores de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas podrán utilizar la solución pública de facturación electrónica como medio de interconexión para el intercambio

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

de facturas con la sintaxis en la interconexión a través de la solución pública de facturación electrónica. En caso de utilizarse la solución pública de facturación electrónica para tal fin, será la plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas designada por el receptor sobre la que recaiga la obligación de recuperar y, en caso de que sea necesario, transformar el mensaje de factura electrónica para que se ajuste a la sintaxis y especificaciones técnicas acordados por las partes en el caso de que difiera de la sintaxis y especificaciones de la solución pública de facturación electrónica, sin perjuicio de la preservación de la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

La interconexión entre plataformas alcanzará, como mínimo, al intercambio de facturas electrónicas y a la comunicación de los estados.

PROCEDIMIENTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE PLATAFORMAS PRIVADAS DE INTERCAMBIO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Los operadores de plataformas privadas tendrán la obligación de aceptar todas las solicitudes de interconexión con cualquier otra plataforma privada que forme parte del sistema español de factura electrónica.

Los clientes de los operadores de plataformas privadas a los que se les solicite una interconexión estarán, así mismo, obligados a aceptar que las facturas electrónicas les sean remitidas a través de dicha interconexión entre plataformas.

Una vez recibida una solicitud de interconexión por parte de un operador de plataforma privada, es su responsabilidad que dicha interconexión esté operativa en un plazo máximo de un 1 desde la fecha de recepción de la solicitud. A tal efecto, deberá suministrar al operador de la plataforma solicitante todas las especificaciones técnicas necesarias, habilitar un banco de pruebas para el testeo de la operativa, así como dedicar los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, al menos, con dicho plazo máximo.

Si un operador de plataforma privada recibiese solicitudes adicionales de interconexión durante el periodo de 1 mes previsto y no le fuese posible atenderlas simultáneamente, deberá resolverlas por estricto orden de llegada. En ese último caso, el plazo de 1 mes para cada solicitud empezará a computar cuando quede operativa la solicitud de interconexión inmediatamente anterior.

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Hasta que la interconexión entre plataformas esté operativa, el operador de la plataforma electrónica solicitante deberá depositar las facturas dirigidas a la plataforma con la cual desea interconectarse en la solución pública de facturación electrónica. En tanto la interconexión entre plataformas no sea operativa, la plataforma de intercambio de facturas electrónicas receptora de la solicitud de interconexión estará obligada a recibir dichas facturas por esa vía. Los clientes de dicha plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas estarán, igualmente, obligados a aceptar que las facturas electrónicas les sean remitidas por dicha vía mientras dure esta situación.

En ningún caso podrá el operador de la plataforma privada receptora de la solicitud de interconexión cobrar cantidad alguna a la plataforma solicitante por resolver dichas solicitudes de interconexión en los plazos establecidos. Tampoco podrá cobrar cantidad alguna a la plataforma solicitante por otros servicios de integración o gestión que pueda tener pactados con el destinatario último de la factura electrónica.

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS DESTINATARIOS SOBRE LOS ESTADOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Los destinatarios de facturas electrónicas deberán de informar al obligado a expedir la factura electrónica de los siguientes estados de la factura:

- a) Aceptación o rechazo comercial de la factura y fecha en que se produce.
- b) Pago efectivo completo de la factura y su fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, se podrá informar de los siguientes estados, sin que ello altere el cálculo del plazo de pago de la factura:

- a) Aceptación o rechazo comercial parcial de la factura y fecha en que se produce.
- b) Pago parcial de la factura, importe pagado y fecha en que se produce.
- c) Cesión de la factura a un tercero para su cobro o pago, con identificación del cesionario y su fecha de cesión.

La información sobre los estados de la factura deberá remitirse en un plazo máximo de 4 días naturales, excluyendo sábados, domingos y festivos nacionales, desde la fecha en que se produce el estado que se informa en cada caso.

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Los operadores de plataformas privadas deberán articular soluciones tecnológicas ágiles para intercambiar información sobre los estados de la factura.

Los empresarios o profesionales autorizados por la AEAT o las Haciendas Forales para la emisión de documentos de cargo o abono en los que se deja constancia de la rectificación que procede efectuar en la factura inicial expedida por el proveedor y para anotar estos documentos de cargo o abono en el libro registro de facturas recibidas en lugar de anotar las facturas rectificativas emitidas por sus proveedores, deberán informar de los estados obligatorios sobre la base de la factura inicial corregida por dicho cargo o abono. En estos casos, el receptor de la factura no tendrá obligación de informar de los estados de la factura rectificativa que expida el emisor.

En aquellos casos en los que la Administración Tributaria hubiera habilitado a los empresarios o profesionales a no remitir a sus destinatarios las facturas rectificativas que emiten, estos no deberán informar de los estados obligatorios en relación con dichas facturas rectificativas. Estas facturas rectificativas sí deberán ser emitidas en formato electrónico y deberá, en su caso, depositarse copia fiel de las mismas en la solución pública de facturación electrónica.

El presente artículo no será de aplicación para los estados de factura y la forma de su comunicación a la solución pública de facturación electrónica.

SOLUCIÓN PÚBLICA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La AEAT será el organismo de la Administración pública encargado de desarrollar y gestionar la solución pública de facturación electrónica. Esta se regirá por este real decreto y por la orden a la que se hace referencia en la disposición final tercera.

El acceso a la solución pública de facturación electrónica y a los distintos usos de la misma previstos en este real decreto tendrán carácter gratuito para los usuarios.

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DEL PAGO DE LA FACTURA A LA SOLUCIÓN PÚBLICA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

Es obligatoria la comunicación del pago efectivo completo de las facturas o la comunicación de su rechazo a la solución pública de facturación electrónica por parte de los empresarios, personas físicas o jurídicas, y los profesionales destinatarios de las facturas electrónicas, independientemente de si se ha utilizado la solución pública de facturación electrónica o una plataforma privada o de si se han remitido también los estados de la factura a través de estas últimas.

12

En ausencia de rechazo de la factura o de una factura rectificativa posterior, se presumirá que las facturas son aceptadas.

El destinatario de la factura podrá autorizar a su plataforma privada para que realice la comunicación de pagos a la solución pública de facturación electrónica prevista siempre que le haya proporcionado la información necesaria para ello.

Los destinatarios de las facturas electrónicas deberán informar el pago efectivo completo de cada factura recibida y no rechazada por el destinatario, así como la fecha efectiva de dicho pago, mediante el uso de un servicio electrónico de comunicación de pagos que proporcionará la solución pública de facturación electrónica, en un plazo máximo de 4 días naturales desde dicha fecha efectiva del pago, excluyendo sábados, domingos y festivos nacionales.

Asimismo, deberán informar la fecha de vencimiento del plazo de pago.

Los destinatarios de las facturas podrán incluir en la comunicación de pago la información relativa a la fecha de recepción de las mercancías o de la prestación de los servicios, o bien la fecha de recepción de la factura, cuando cualquiera de estas resulte relevante conforme a lo dispuesto las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o en la normativa específica que resulte de aplicación.

La solución pública de facturación electrónica dispondrá los mecanismos precisos para que, adicionalmente, se permita a los emisores de las facturas la comunicación voluntaria del cobro o del impago de facturas, así como posibles diferencias respecto de las fechas contenidas en la comunicación de pago realizada por el destinatario.

Los empresarios o profesionales autorizados por la AEAT o las Haciendas Forales para la emisión de documentos de cargo o abono en los que se deja constancia de la rectificación que procede

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

efectuar en la factura inicial expedida por el proveedor y para anotar estos documentos de cargo o abono en el libro registro de facturas recibidas en lugar de anotar las facturas rectificativas emitidas por sus proveedores, deberán informar del pago completo de la factura, tal y como se establece en este artículo, sobre la base de la factura inicial corregida por dicho cargo o abono. Por tanto, en estos casos no procederá informar por parte del receptor de los estados de la factura rectificativa que expida el emisor.

13

A través de la solución pública de facturación electrónica los emisores y destinatarios de las facturas electrónicas, así como sus autorizados, podrán consultar los datos existentes sobre el pago o rechazo de las facturas obrantes en la misma.

REQUISITOS PARA OPERAR COMO PLATAFORMA PRIVADA DE INTERCAMBIO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Las plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas que formen parte del sistema español de factura electrónica deberán tener la capacidad de conectarse con la solución pública de facturación electrónica y, adicionalmente, cumplir los requisitos técnicos establecidos en este Real Decreto.

ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE FACTURAS ELECTRÓNICAS Y SU PAGO

La AEAT, a partir de la información recibida de las facturas electrónicas, de las copias y de la información sobre el pago de las mismas en la solución pública de facturación electrónica, dará acceso a la información necesaria para el seguimiento de los plazos de pago de las facturas entre empresarios y profesionales en España, al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y al Ministerio de Industria y Turismo.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará a la Secretaría del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, durante el primer trimestre de cada año, la información necesaria para la elaboración del listado de empresas que en el año precedente hayan incumplido los plazos de pago.

CÁLCULO DEL PLAZO DE PAGO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

La determinación del plazo de pago de cada factura se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecer otras leyes:

14

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de 30 días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan 15 días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de 30 días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de 30 días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a 15 días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

En caso de que la factura no incluya la fecha de las operaciones que documenta, se tomará como fecha de inicio del plazo de pago la fecha de expedición de la factura.

FORMULARIO DE GENERACIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

15

La AEAT desarrollará una aplicación o **formulario gratuito**, que, bajo determinadas condiciones y requisitos, permitirá a todos los empresarios y profesionales y, en su caso, a sus autorizados, la expedición de facturas electrónicas, la generación de la información sobre el estado de las facturas electrónicas, incluido su pago efectivo completo, y la puesta a disposición de las contrapartes y de la Administración Pública de dicha información utilizando para ello la solución pública de facturación electrónica.

Las facturas expedidas por este formulario serán verificables.

EXCEPCIONES DE APLICACIÓN

Las previsiones de este real decreto no serán de aplicación:

- Actividades reguladas desarrolladas por el operador del mercado eléctrico
- Funciones realizadas por el operador del mercado organizado de gas regulado del sector de hidrocarburos; tampoco será de aplicación a su sociedad filial encargada de la operación del mercado de futuros de gas.
- Operaciones documentadas con factura electrónica en el marco de las cámaras de compensación y liquidación de pagos reguladas por IATA, CASS, BSP y SIS-ICH; siempre que el pago de dichas facturas se haya liquidado mediante una de estas plataformas de acuerdo con sus calendarios.

ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS FORALES Y SOLUCIÓN PÚBLICA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La solución pública de facturación electrónica para los empresarios o profesionales sometidos a la normativa tributaria de los territorios forales se realizará atendiendo a lo dispuesto en los mismos, estableciéndose los oportunos acuerdos entre las Haciendas Forales y la AEAT conforme al principio de colaboración regulado en aquellos.

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOLUCIÓN PÚBLICA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

La solución pública de facturación electrónica deberá estar disponible para los empresarios y profesionales obligados a emitir y recibir facturas electrónicas al menos **2 meses antes de la primera aplicación efectiva** de este real decreto en atención a los plazos de entrada en vigor establecidos en función del volumen de facturación de los sujetos obligados.

16

REMISIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS POR LOS SUBCONTRATISTAS DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Los subcontratistas obligados a presentar al contratista principal sus facturas electrónicas a través del Registro a que se refiere la Ley de Contratos del Sector Público, dispondrán de un **plazo máximo de 24 meses** desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo de la solución pública de facturación electrónica para adaptar el cumplimiento de esta obligación al sistema de facturación electrónica regulado en esta norma.

RÉGIMEN APLICABLE A LOS EMPRESARIOS Y PROFESIONALES CON FACTURACIÓN ANUAL SUPERIOR A 8 MILLONES DE EUROS

Durante los 12 meses siguientes a la fecha en que este real decreto produzca sus efectos en relación con los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, haya excedido de 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior y que estén obligados a emitir facturas electrónicas en sus transacciones con empresarios y profesionales, deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF que asegure su legibilidad, salvo cuando el destinatario de las facturas electrónicas acepte voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original.

El documento en PDF a que se hace referencia en el apartado 1 se remitirá al destinatario por cualquier medio y, en todo caso, no se remitirá a la solución pública de facturación electrónica.

SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA

RÉGIMEN APLICABLE A LOS EMPRESARIOS Y PROFESIONALES QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS CON FACTURACIÓN ANUAL IGUAL O INFERIOR A 8 MILLONES DE EUROS

Lo dispuesto en relación con la obligación de informar sobre los estados de la factura, se aplicará a los empresarios y profesionales que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF cuyo volumen de operaciones, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 8 millones de euros cuando hayan transcurrido **12 meses desde la fecha en que este real decreto produzca efectos**. Hasta dicha fecha, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.

ENTRADA EN VIGOR Y PRODUCCIÓN DE EFECTOS

Este real decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE.

No obstante, la aplicación efectiva quedará diferida en los siguientes términos, contados desde la entrada en vigor de la orden ministerial para el funcionamiento correcto de la solución pública de facturación electrónica:

- a) **12 meses después para los empresarios y profesionales cuyo volumen de operaciones, haya excedido de 8 millones de euros** durante el año natural inmediato anterior.
- b) **24 meses después para el resto de los empresarios y profesionales.**

2. Lo dispuesto en lo relativo a la obligación de las plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas de remitir copia fiel de las facturas, a las obligaciones de interconexión entre dichas plataformas, así como a los requisitos exigibles para operar como tales en el marco del sistema español de factura electrónica, producirá efectos para estos operadores transcurridos 12 meses desde la entrada en vigor de la referida orden ministerial de desarrollo de la solución pública de facturación electrónica.

MÁS INFORMACIÓN

Más información: contacta@upta.es